



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-007-2023-00424-00
Demandante: Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la decisión del 22 de septiembre del año 2023, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Doctor Hernando Ayala Peñaranda, dentro del proceso de la referencia (Radicado del Tribunal Administrativo de Norte de Santander No. 54001-23-33-000-2023-00126-00) y mediante la cual se dispuso remitir por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Cúcuta, el Despacho recibió por reparto el expediente de la Oficina Judicial el pasado 28 de septiembre, motivo por el cual se **AVOCA** el conocimiento del mismo.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: Téngase como demandante a la señora **JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR**, y como demandada a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por secretaría se remita copia del presente

proveído a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, delegado ante ese despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte a la entidad demandada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

OCTAVO: Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

NOVENO: Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

DÉCIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **MARCO JOSUÉ RAMÍREZ RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido y que reposa en el documento 002Demanda del expediente digital, en el folio 53.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **12 de octubre de 2023**, hoy **13 de octubre de 2023** a las 08:00 a.m., **Nº.055**.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895a994a004f88c1a68089e5b39c1aae07a5b1af4e7853ae54b3804194995f12**

Documento generado en 12/10/2023 03:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-007-2023-00424-00
Demandante: Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisada la solicitud de Medida Cautelar presentada por la parte demandante, se advierte que se presenta como medida de urgencia, es decir que se solicita que se emita pronunciamiento sin que sea necesario el traslado a la accionada; lo anterior, en atención al cronograma vigente para la Convocatoria 27 - Concurso de Jueces y Magistrados de la República de Colombia, a cargo de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, el cual se encuentra en la Fase III de la Etapa de Selección y está relacionada con el IX Curso de Formación Judicial. En consecuencia, el Despacho se abstiene de correr el traslado de la medida cautelar y procederá a resolverla de plano conforme a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar de urgencia:

La demandante acude a la jurisdicción a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, quien presenta en escrito separado, medida cautelar de urgencia en los siguientes términos:

“(...) ORDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se le permita a mi prohijada realizar la inscripción en el IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL, establecido este como una de las fases a desarrollar dentro de la etapa de selección del proceso administrativo que se lleva a cabo para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, acorde a lo establecido en el ACUERDO PCSJA18-11007 del 16 de agosto de 2018, procedimiento administrativo dentro del cual se expidieron los actos administrativos demandados en la causa judicial de la referencia. (...)”

Así mismo, que en caso de no prosperar la anterior petición, de manera subsidiaria solicita la suspensión inmediata del IX Curso de Formación Judicial y demás etapas del concurso, entre tanto se resuelva el litigio.

1.2. **Fundamento de la solicitud de la medida cautelar.**

Como fundamento de la solicitud de la medida cautelar, se hace por la parte actora inicialmente un recuento normativo sobre la procedencia, el contenido y el alcance a las medidas cautelares, específicamente en lo previsto en la Ley 1437 del año 2011 en sus artículos 229, 230 y 231, as mismo, se cita un pronunciamiento del Consejo de Estado, que guarda relación con la acreditación de la “apariencia de buen derecho” y el “perjuicio en la mora”.¹

Considera con base en lo anterior el extremo activo, que es evidente que la solicitud de medida cautelar formulada cumple con los requisitos señalados en la norma y para ello

¹ Consejo de Estado, Expediente: 11001-0324-000-2020-00365-00, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

realiza las siguientes precisiones:

- Afirma que la demandante cuenta con la titularidad del derecho conforme lo descrito en la demanda, la sustentación expuesta y los documentos allegados que respaldan las afirmaciones señaladas, en cuanto a la participación de la señora Ramírez Bitar en el concurso de méritos, tal y como se aprecia en la Resolución CJR22-0351 de 2022 “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”, allí se refleja el resultado obtenido por la demandante Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar para el cargo de Juez de Familia, que fue 798,11 como total.

De lo anterior, en caso de variar la calificación producto de la aceptación de las inconformidades expuestas en alguna de las preguntas en controversia del examen, se afirma que la demandante podría seguir con las siguientes fases y etapas del concurso.

- Por otra parte se señala que con la presentación de los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones se puede concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Lo anterior lo sustenta bajo el entendido de que la finalidad de la actuación administrativa de la cual emanan los actos administrativos acusados no es otra que proveer por méritos los cargos vacantes de forma definitiva de funcionarios judiciales, es decir de Jueces y Magistrados de la Republica de Colombia. De tal forma que la demandante, de quien refiere es abogada de profesión, con una amplia experiencia en la Rama Judicial –casi 10 años en Juzgado de Familia, más 2 en otra especialidad, en la que ha tenido la oportunidad de ocupar varios cargos, incluso como Juez de Familia, cumple los requisitos para acceder al cargo de Juez de Familia, por lo que considera que de haberse analizado con detalles los motivos de inconformidad planteados en el recurso de reposición por ella formulado en contra del acto administrativo por el cual se publicaron los resultados del examen escrito, hubiera alcanzado el puntaje mínimo requerido para proseguir a la siguiente fase del concurso de méritos en mención.

Agrega que, para efectos del análisis de ponderación, no existe afectación alguna para el interés público con el hecho de que se permita a la demandante la inscripción en el Curso de Formación Judicial, ya que afirma que en nada altera el desarrollo grupal del mismo, su participación en este, ya que presupuestalmente no resultaría gravoso para la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, dejarle participar en el mismo, teniendo en cuenta que las clases, foros y demás actividades se realizan de forma grupal o direccionadas a una multiplicidad de participantes, por lo que no habría de requerirse logística adicional por su participación.

- En cuanto al cumplimiento del requisito consistente en que de no decretarse la medida cautelar, los efectos de la sentencia serían nugatorios, se asegura, que considerando que el proceso de selección de personal continua su desarrollo con normalidad, lo pertinente es permitir que la actora agote las demás etapas del concurso, esto es, la realización del curso de formación establecido en el

Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, por lo que considera claro que, esperar que transcurra todas las etapas procesales del medio de control podría ver vulnerados sus derechos, pues podría perder la oportunidad de participar y de conformar la lista de elegibles, así como que la falta de participación de la aspirante en el curso de formación, daría lugar a que se torne imposible una orden judicial y por el contrario lo único que pasaría es recibir la indemnización del daño.

- Por último, en cuanto a los argumentos que sustentan la urgencia de la medida cautelar, se limita al cronograma establecido por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en la que se prevé que la inscripción sería desde el 11 de septiembre al 6 de octubre de 2023, y el inicio del desarrollo del mismo es el 17 de octubre de este año, motivo por el cual, considera que urge la resolución de plano de la solicitud.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De las medidas cautelares en la Ley 1437 del año 2011.

Se encuentran previstas en la Ley 1437 del año 2011, específicamente en el capítulo XI del título V, las disposiciones alusivas a las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos, en donde se encuentra su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

Resulta importante resaltar la clasificación de las medidas cautelares contenida en el C.P.A.C.A., la cual se orienta a considerarlas preventivas, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; conservativas, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; anticipativas de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

Inicialmente el artículo 229 ibídem prevé la facultad con la que cuenta el juez administrativo de decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, resulta importante destacar que a la luz de lo establecido en el inciso final de la norma en cita, **la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.**

Por su parte, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala las diferentes medidas cautelares que podrían decretarse:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba

observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente. (Negrilla fuera del texto original)”

2.2. Requisitos para decretar la medida cautelar.

El código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo en su artículo 231, contempla dos escenarios, cuando lo que se pretenda corresponda a la suspensión provisional de los actos administrativos y en los demás casos en los que se solicite se adopte una de las medidas enunciadas en el artículo precedente.

Importante resulta resaltar los requisitos de procedencia en los casos diferentes a la suspensión provisional de un acto, en los que deberán concurrir:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios” (Negrillas y subrayas hechas por el Despacho)

Por último, se estipula la prestación de caución en el artículo 232 ibidem, excepto en los casos en los que se solicite la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos cuya finalidad sea la defensa y protección de los derechos colectivo, procesos de tutela y cuando la medida cautelar sea solicitada por una entidad pública.

2.3. Análisis Jurisprudencial.

El Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en su jurisprudencia de forma

reiterada sobre la concesión de medidas cautelares dentro de los procesos contenciosos administrativos, decisiones que han sido orientadoras, así como pronunciamiento de la Corte Constitucional.

El Consejo de Estado, en pronunciamiento reciente², al realizar el estudio normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares, señaló lo siguiente:

*“El marco general de las medidas cautelares descansa en el loci propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causarle daño a quien tiene razón»⁶, de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es **la tutela judicial efectiva**, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompañada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia. (...)*

Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «thema decidendi», el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda⁷, puesto que básicamente solo tiene como fundamento la propuesta primaria de la solicitud y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descender el traslado⁸. Prima facie, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes, lo cual denominamos fortaleza interna. Esta, se reafirma si existe un nivel confiable de seguridad jurídica (fortaleza externa), esto es, si hay sentencias de unificación precedentes consolidados que le pueden dar un mayor grado de certeza al juez cuando decida la medida cautelar.

Por ello, la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas, si fuere el caso.

La firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos, principio y fin del litigio. En efecto, cuando la decisión de la medida cautelar goza de precisión fáctica, normativa y apoyo en sentencias de unificación, ello ofrece al juez y a las partes una luz o faro que irradia todas sus etapas, con lo cual se avanza en la fijación temprana del litigio, orienta las etapas procesales e incluso tiene la virtud de hacer visibles o anunciar los principales fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia, sin que ello signifique que se trata de una sentencia sumaria o anticipada, pues siempre ha de recordarse que la medida cautelar es provisional y, por tanto, puede ser revocada o ajustada en el transcurso del proceso, lo cual implica que el juez deberá estar atento a las múltiples variables jurídicas y fácticas que puedan incidir en los fundamentos en que se sustentó la decisión cautelar.

Esta última consideración es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. Por ello, es preclaro el artículo 235 del CPACA que permite al juez de oficio o a petición de parte levantar, modificar o revocar la medida cautelar.

(...)

Es posible que tengan alguna razón (pero no toda) aquellos que sostienen que la medida cautelar es para el juez una sentencia «a ciegas», lo cual no es necesariamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debería conducir a la negativa de la medida. (...)

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. M.P. William Hernández Gómez. Rad. 11001032500020220031800 (2598-2022) Medio de Control: Nulidad. Auto que decreta medida cautelar de fecha 16 de diciembre de 2022.

En la providencia se precisó sobre la duda razonable al momento de decidir la medida cautelar, cuando se presente una inseguridad jurídica, esto es, cuando confluyan sentencias de unificación contradictorias de manera parcial o total, o porque se presenten decisiones judiciales dispares de las altas cortes, caso en el cual, el juez tendrá los argumentos necesarios para negar la medida cautelar por existir un alto nivel de duda razonable. Al respecto señaló:

“(…) En la misma ilación, el juez también puede argumentar «duda razonable» para negar la medida cautelar cuando observa genuinas antinomias, o por lo menos avizora, lo que podríamos denominar incongruencias normativas que no han sido resueltas por la jurisprudencia³.

Por otra parte, si uno de los problemas jurídicos principales está relacionado con pruebas que son concluyentes para edificar la sentencia y, que al momento de decidir la medida cautelar no están controvertidas o son de aquellas que requieren ser complementadas, entonces en dichos casos el juez también podría argumentar que existe una «duda razonable», porque el éxito de la pretensión implica el recaudo y valoración probatoria que sólo puede cumplirse luego del ritual procesal pertinente⁴.

Otra situación interesante es la concurrencia de dos interpretaciones plausibles para la solución del caso concreto, sin que exista sentencia de unificación o precedente jurisprudencial que disuelva la dicotomía o el posible dilema. En estos eventos el juez podrá hacer uso de una estricta ponderación hermenéutica y si el resultado no le permite inclinarse por una u otra interpretación (lo cual no es frecuente) también podría fundamentarse la negación de la medida cautelar en la «duda razonable»⁵.

Ahora bien, este es el momento de hacer una advertencia necesaria: la «duda razonable» no puede convertirse en una muletilla que enmascare el viejo argumento del artículo 152 del CCA, el cual auspiciaba una opción formalista al indicar que debía tratarse de «manifiesta infracción» de las disposiciones invocadas, bien por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud. Se recuerda que ello podría llevar a una facilista perspectiva de «manifiesta infracción» con la cual fueron negadas la mayoría de las solicitudes de medidas cautelares (en vigencia del CCA), lo que en el fondo implicaba el aplazamiento de la decisión para la sentencia, y de esta manera el juez evitaba el compromiso temprano y oportuno de pronunciarse sobre el derecho en litigio (...).”

La jurisprudencia anteriormente citada, respecto de la verificación que debe hacerse de la apariencia de buen derecho, refiere que *“es propio de las medidas cautelares positivas y se concreta en la existencia de una alta probabilidad de éxito de las pretensiones de la demanda. Así, cuando se estudia la imposición de esta clase de medidas respecto de los actos administrativos que se alegan viciados, esta condición resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad”*, entendiendo que en estos eventos se justifica una medida de cautela temprana, pues se podría presentar la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, siendo entonces pertinente una *“respuesta provisional en un tiempo justo”*.

³ Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 18 de septiembre de 2012, magistrado Alberto Yepes Barreiro. Radicación 11001-03-28-000-2012-00049-00. Medio de control nulidad electoral. Actor: Leonardo Puertas. Demandada la Corporación Autónoma Regional de la Guajira. En dicho auto al analizar las normas poco congruentes que regulan la integración del consejo directivo de una Corporación Regional argumentó lo siguiente: «[...] Las anteriores razones llevan a la Sala a concluir que existe una duda razonable en la determinación del número de miembros que componen el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira [...]».

⁴ Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 17 de marzo de 2016 con ponencia de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicación 76001-23-33-000-2015-01577-01. Actor: Geimi Beltrán Fernández. Demandado: Municipio de Cali. Medio de control de nulidad electoral en el que confirmó la negativa de suspensión provisional. «[...] La valoración de los documentos representativos de imágenes y de las noticias en prensa escrita o grabaciones de audio han generado discusión jurisprudencial desde tiempo atrás, debido a la duda razonable de comprobación de autenticidad y de la certeza de los hechos que se pretenden probar con esas imágenes o noticias en prensa escrita o hablada [...]»

⁵ Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 27 de junio de 2018 con radicación número: 11001-03-28-000-2018-00063-00. Actor: Gustavo Adolfo Prado Cardona. Demandado: Consejo Nacional Electoral. Asunto: Nulidad contra acto de contenido electoral. [...] Por consiguiente, la declaratoria de la medida suspensiva deberá ser negada, luego de que existen dos o más interpretaciones plausibles sobre el punto de derecho que se analiza, pues ello conlleva, prima facie, una duda razonable en relación con la violación normativa puesta de presente, como en otras providencias ha sido explicado por el Despacho¹², e incluso por esta Sala de Sección¹². [...]

Siguiendo con el análisis jurisprudencial, se trae a colación providencia en la que se hace referencia a los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de las medidas cautelares, los que se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*⁶:

[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho [...].

Por su parte, la máxima corporación de lo contencioso administrativo, en providencia del 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022), señaló que adicionalmente a la verificación de los criterios a que se ha hecho antes referencia, se deberá realizar un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad strictu sensu, bajo un ejercicio de razonabilidad. Se precisó al respecto lo siguiente:

“[...]Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sussub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad [...].”

Es así, que conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, en el examen de procedibilidad de la medida cautelar que se solicita, deberá verificarse la concurrencia de los criterios de procedencia de la medida de cautela, siendo estos: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

Por otra parte, es de importancia citar lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional dispuso en la SU 913 del año 2009, en la cual se concretan los elementos que deben estar presentes cuando se estima conveniente decretar una orden amparada en una medida cautelar:

“(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida, pero de manera limitada.”

2.4. Argumentos de la parte actora para que se decrete la medida.

⁶ Sala Plena del Consejo de Estado. M.P., Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente núm. 2014-03799, providencia del 17 de marzo del año 2015.

La parte demandante en el escrito de medida cautelar, no establece los argumentos con los que sustenta la procedencia de la medida cautelar, esto es que no expone los motivos por los que considera que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, y manifiesta que se tengan en cuenta las consideraciones plasmadas en la demanda al desarrollar los fundamentos de derecho.

Se concreta en la demanda como cargo frente a los actos demandados, la falsa motivación e infracción a las normas en que debía fundarse, lo anterior, en síntesis, por cuanto se afirma que en las etapas del concurso, se efectuó una indebida valoración de algunas de las preguntas formuladas en el segundo examen aplicado, así como que no se resolvió de forma específica y de fondo los puntuales reparos concretos presentados en el recurso, sino de forma genérica como a todos los recurrentes.

En este sentido, se acude a lo registrado en la demanda respecto de los reparos efectuados a 25 preguntas del examen que presentó la demandante para el cargo de Juez de Familia, de las que se afirma, se omitió el deber de resolver de fondo las réplicas de la demandante y se limitaron a emitir un nuevo acto administrativo, la Resolución CJR23-0037 del 16 de enero de 2023, en la cual se resolvieron de manera genérica todos los recursos de los participantes que efectuaron la reclamación.

Las preguntas cuestionadas corresponden a las No. 7, 19, 21, 23, 24, 28, 34, 53, 55, 59, 61, 62, 63, 66, 70, 82, 88, 90, 93, 95, 108, 110, 119, 126, 130, las que se procederán a enunciar al momento de efectuar la valoración del caso concreto.

2.5. Pruebas aportadas y solicitadas.

Con el escrito de medida cautelar, no se anexan documentos que se pretendan tener como pruebas y que sirvan de sustento a la medida cautelar; no obstante el Despacho tendrá como material probatorio, lo allegado con el escrito de demanda, así como se señalará la prueba solicitada.

- RESOLUCIÓN CJR22-0351 del 01 de septiembre del año 2022 “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial” y sus respectivos anexos, en el que se determina que la aspirante “No aprobó” al obtener un resultado de 798,11.
- Recurso presentado contra la RESOLUCIÓN CJR22-0351 del 01 de septiembre del año 2022, y su respectiva ampliación.
- Resolución CJR23-0037 del 16 de enero del año 2023 y sus respectivos anexos.
- Acta y constancia expedida por la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, donde se certifica que la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 29 de junio de 2023, se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Como prueba en la demanda, se solicita a la Unidad de Administración de Carrera

Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional copia del Cuadernillo de la prueba que utilizó la demandante JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR el día 24 de julio de 2022, Hoja de Respuestas diligenciadas, Claves de respuestas otorgadas por la Universidad en la respectiva prueba.

3. Del caso concreto.

Expuesto lo anterior, se recuerda que la pretensión de la demanda corresponde a la declaratoria de nulidad del acto administrativo complejo integrado por la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre del año 2022 *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”* y la Resolución CJR23-0037 del 16 de enero del año 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez de Familia de la Rama Judicial.”*, a través del cual la entidad demandada negó la recalificación de la prueba de aptitudes y conocimientos practicada el 24 de julio del año 2022, a la demandante JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

Ahora bien, la medida cautelar presentada va encaminada a que se permita que la demandante, haga parte del IX Curso de Formación Judicial como parte de la III fase de la etapa de selección dentro de la Convocatoria 27, para el cargo de Juez de Familia, al cual se inscribió.

Conforme con los antecedentes antes enunciados, las pruebas documentales aportadas y el desarrollo jurisprudencial, el Despacho realizará el estudio para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la procedencia de la medida cautelar: a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; c) Que la demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y d) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: Que de no concederse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

3.1.1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

El presente requisito se cumple conforme se encuentra acreditado del contenido de la demanda y los fundamentos de derecho allí expuestos, los cuales se solicitan en el escrito de medida cautelar sean tenidos encuentra como argumentos de procedencia de la medida de cautela pretendida.

3.1.2. Que el demandante haya demostrado, sí quiera sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

El requisito exigido inicialmente se acredita en cuanto a la titularidad del derecho, al estar demostrado que la demandante JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR participó en la Convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial,

inscrita para el cargo de Juez de Familia; de igual manera, está acreditado que, en la prueba de conocimiento obtuvo un resultado de 798,11, con el que quedó excluida del proceso, impidiéndole continuar con la siguiente etapa, toda vez que conforme la estructura del concurso de méritos, el mínimo aprobatorio era de 800 puntos.

En virtud de lo anterior, se cumple con el requisito exigido, por cuanto su participación en la convocatoria y resultado del examen por fuera del puntaje exigido como mínimo, motivó a la demandante a ejercer el derecho de acción ante la jurisdicción contenciosa, para que le sean reconocidos los derechos que afirma, le han sido conculcados por la entidad accionada, circunstancia que la legitima como titular de dichos derechos.

Ahora bien, lo anterior no es suficiente para acreditar la titularidad sumaria del derecho, pues en la demanda se plantean reparos concretos a 25 preguntas que le fueron calificadas de forma desfavorable a la demandante y de las que requiere que algunos de ellos prosperen para que varíe su condición respecto del puntaje excluyente obtenido, para que así se pueda beneficiar y cumplir con el requisito exigido por las reglas de la convocatoria.

Debe resaltar al Despacho, que en la demanda se presenta un cuadro en el cual se indica cada una de las preguntas frente a las cuales se planteó un cuestionamiento, así mismo se señala el reparo presentado por la demandante y la respuesta dada por la entidad demandada al resolver el recurso en cada una de ellas:

“(…)

N° preg.	Reparo del recurso de mi representada	Respuesta de la entidad
---------------------	--	--------------------------------

(…)”

El Despacho al momento de efectuar la revisión detallada del cuadro respecto de las 25 preguntas frente a las cuales la demandante presentó reparos concretos en el recurso, observa que en la casilla denominada “*Reparo del recurso de mi representada*”, se registran los argumentos con los que la demandante se aparta de la elección señalada como correcta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, así mismo, señala las razones por las cuales considera se deben invalidar algunas de las claves de respuesta definidas por la Institución Universitaria que elaboró el examen y defiende la elección de sus respuestas, en oposición a las diferentes claves de respuesta que dieron por equivocadas sus elecciones en cada una de las 25 preguntas antes mencionadas.

Resulta para el Despacho en esta etapa del proceso, imposible efectuar un análisis respecto de lo plasmado en el cuadro que se aporta, toda vez que no se cuenta con la información necesaria para la comprensión de lo allí expuesto, pues como se aprecia, no se cita de manera textual, ni se aportan las preguntas completas, ni los textos enunciados y sobre los cuales versan las preguntas que son objeto de controversia, debiendo este Juzgado tener acceso al texto específico que consta en el cuadernillo de preguntas elaborado por la Universidad Nacional de Colombia, a efectos de verificar los planteamientos y análisis expuestos por la demandante en cada una de las preguntas frente a las que se presentaron los reparos y de los que se reclama, la entidad accionada omitió pronunciarse de forma puntual.

Es por lo anterior, que el estudio deberá trasladarse a otra etapa procesal, en la que se recauden las pruebas necesarias, en este caso, las documentales solicitadas con la demanda, que corresponden a la copia del cuadernillo de la prueba que utilizó la demandante JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR el día 24 de julio de 2022, la hoja de respuestas diligenciadas, las claves de respuestas otorgadas por la Universidad Nacional de Colombia en la respectiva prueba, pues se insiste en que los planteamientos y argumentos dados por la demandante por si solos, limitan la posibilidad de comprensión y análisis que debe efectuar el Despacho para determinar que se encuentra acreditada si quiera sumariamente la titularidad del derecho de la demandante.

3.1.3. Que la demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En cuanto al cumplimiento específico del contenido de este requisito, si bien es cierto la parte demandante allegó material probatorio relacionado con la acreditación de la participación de la señora RAMÍREZ BITAR en la Convocatoria 27 - Concurso de Jueces y Magistrados de la República de Colombia, para un cargo de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, no menos lo es que tal y como se pudo advertir, la parte demandante en esta etapa no ha acreditado la titularidad del derecho, no obstante, se procederá a emitirse pronunciamiento sobre el juicio de ponderación.

La Corte Constitucional en sentencia C-818-05 determinó en cuanto al juicio de ponderación lo siguiente:

“El juicio de ponderación conduce a que en un caso concreto se le otorgue primacía jurídica a un principio frente a otro, sin que ineludiblemente en todas las hipótesis de conflicto, la solución deba ser exactamente la misma, pues dependerá de las circunstancias fácticas y jurídicas que se hagan presente en cada asunto. De otro lado, es posible que una regla entre en contradicción con la vocación normativa de un principio, sea o no de rango constitucional, en dicha situación y dado el mayor peso que se reconoce a los principios en el ordenamiento jurídico, debe introducirse una cláusula de excepción en cuanto al carácter normativo de la regla jurídica, con motivo de la decisión del caso en concreto.”

Lo anterior se acompasa con lo que ha reconocido la Honorable Corte Constitucional, respecto de que *“los principios tienen una naturaleza normativa que opera prima facie sobre las reglas, por virtud de la cual o bien pueden conducir a inaplicar los preceptos jurídicos que se derivan de éstas en un caso en concreto⁷, o en definitiva, podrían dar lugar a la declaratoria de ilegalidad o inconstitucionalidad de las mismas, cuando su contradicción u oposición resulte clara, manifiesta e indiscutible con un principio jurídico de mayor jerarquía”*.

En el presente asunto, el juicio de ponderación que se plantea debe efectuarse teniendo en cuenta el interés que le asiste a la demandante de continuar con las siguientes etapas de la Convocatoria 27 de la Rama Judicial, frente a la decisión de

⁷ Así, por ejemplo, en sentencia T-520 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), al plantearse en sede constitucional las controversias surgidas entre los secuestrados y las instituciones financieras con ocasión de los créditos hipotecarios asumidos por los primeros, esta Corporación decidió inaplicar las disposiciones relativas a las obligaciones que surgen del contrato de mutuo mercantil, tales como, el pago de los intereses remuneratorios y moratorios en aplicación de los principios constitucionales de solidaridad social y buena fe.

calificar la prueba de conocimientos con un puntaje inferior al exigido para que el proceso pudiese proseguir, esto en atención a que el Acto Administrativo mediante el cual la entidad convoca y da apertura al trámite del concurso, estableció dicho puntaje mínimo de carácter eliminatorio y en virtud de ello, las reglas, directrices y formas contenidas en la convocatoria, responden a las condiciones y exigencias guía para los participantes y se constituye en el procedimiento para concretar la elección a las personas aptas para proveer los cargos vacantes de Jueces y Magistrados en el territorio nacional, en cumplimiento de los fines descritos en la convocatoria.

Encuentra el Despacho Judicial que el juicio de ponderación en el caso bajo estudio, no puede llevarse a cabo, pues el interés que asume la demandante como extremo activo, no se acompasa con principio o regla alguna, esto en la medida que, tal y como se describió en precedencia, la titularidad del derecho se pudo acreditar solo desde la condición de participante de la señora JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR en la citada convocatoria, pero no que alguno de los ítems del cuestionario que lograra hacerla acreedora a un puntaje de prueba de conocimientos igual o superior a 800 puntos, siendo con ello, impropio realizar tal estudio, pues como se indicó previamente, al no contarse con la información necesaria, se efectuaría el análisis con base en planteamientos imprecisos, hipotéticos e incompletos, que impiden el pronunciamiento en esta etapa del proceso, lo que lleva al Despacho a concluir que el Juicio de ponderación no es posible realizarse y en consecuencia no se cumple con el requisito.

3.1.4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

Frente a este elemento en cuanto del estudio de la medida cautelar, los efectos nugatorios de una sentencia deben relacionarse directamente con la demanda y sus pretensiones.

Resulta en este punto evidente que un ciudadano al participar en un concurso de méritos, desarrolla una expectativa que gira en torno a la posibilidad de efectivamente llegar a acceder al cargo público ofertado en carrera administrativa al que se aspira, en el caso que ocupa la atención del despacho

, la solicitud de medida cautelar pretendida se concreta en permitir que la demandante pueda continuar con la etapa siguiente del concurso, que corresponde al curso de formación judicial, siendo esta fase eliminatoria en el proceso de selección, al cual podría acceder conforme se estima en la demanda, si las preguntas que aquí se discuten, se califican como válidas, superando el umbral de los 800 puntos en la prueba de conocimientos.

Efectuado el análisis de las pretensiones de la demanda y sus fundamentos de derecho en el estudio de procedencia de la medida de cautela pretendida que aquí se decide, no permite de forma clara definir los efectos nugatorios de la sentencia, pues es claro que la participación en la Convocatoria 27 de la Rama Judicial para proveer en carrera judicial los cargos de jueces y magistrados, por si sola, no da el derecho a acceder al cargo para el cual se ha inscrito la participante, razón por la que las pretensiones de restablecimiento del derecho que contiene la demanda están supeditadas a que con base en una eventual recalificación, se logre el puntaje superior a 800, se califique la prueba sicotécnica, así como los antecedentes de experiencia y estudios, se incluya en

el registro de elegibles, y que una vez esté ejecutoriado el mismo, pueda postularse conforme su ubicación en la lista, a las vacantes disponibles para el cargo al cual se inscribió, y de ser el caso, lograr el respectivo nombramiento, confirmación y posesión como Juez, para finalmente poder obtener los reconocimientos económicos y prestacionales propios del cargo.

Con base en lo anterior, y en el evento de accederse a las súplicas de la presente demanda, la actora podría contar con la posibilidad de adelantar el trámite que le hiciera falta en el concurso, es decir, las etapas posteriores al examen de conocimientos de forma independiente, lo que daría lugar a que se precisaran términos independientes en la sentencia, de tal manera que los efectos de la sentencia no serían nugatorios.

- **Que de negarse la medida se cause un perjuicio irremediable.**

Finalmente, en cuanto a la acreditación de este requisito, debe el despacho hacer mención de lo que al respecto se indicó en precedencia, al referirse a la expectativa con que cuenta un ciudadano al participar en un concurso de méritos, en este caso de carrera judicial para proveer cargos de jueces y magistrados el cual fue convocado por la Rama Judicial, pues el hecho de la participación, e inclusive de la inscripción en el curso concurso de formación judicial, no da por si mismo el derecho a acceder al cargo al cual se aspira, pues en principio, la fase a la cual se solicita se permita el ingreso a través de esta medida cautelar es de carácter eliminatorio, de tal manera que la sola inscripción en la citada formación, no garantizaría el acceso a la carrera judicial de la demandante como Juez de Familia.

Por otra parte, tal y como se concluyó al analizar el requisito anterior, los efectos de la sentencia en caso de prosperar las pretensiones, no serían nugatorios, lo que en consecuencia deja ver, que el hecho de no decretarse la medida de cautela en esta etapa, no acarrearía la configuración de un perjuicio irremediable para la demandante, insistiéndose en que inclusive superar las diferentes etapas del concurso en su totalidad, no garantiza el acceso al cargo para el cual se aspira, si no que genera una expectativa que solo se concreta con el efectivo nombramiento, confirmación y posesión en un cargo vacante, de conformidad con lo previsto en la Ley 270 de 1996.

El Despacho del estudio y análisis efectuado, concluye que en el presente asunto y en esta etapa del proceso, no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada por la señora JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR, de tal forma que se negará la misma y ello se dará cuenta en la parte resolutive de esta decisión.

Por último, en cuanto a la solicitud subsidiaria de suspensión inmediata del IX Curso de Formación Judicial, y demás etapas del concurso, entre tanto se resuelve el presente litigio, el Despacho la negará bajo los mismos argumentos aquí desplegados para la negativa de la medida cautelar de inscripción al curso de formación judicial, toda vez que si no se logró acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios de procedencia que permitieran beneficiar a la demandante de continuar con la siguiente fase de la Convocatoria 27 de la Rama Judicial, el incumplimiento de los requisitos de procedencia de la medida, afecta de igual forma la solicitud de medida subsidiaria, tornándola en improcedente, motivo por el cual, el Despacho sin efectuar nuevamente el análisis, negará la medida cautelar subsidiaria de suspensión del IX Curso de Formación Judicial, y demás etapas del concurso de la Convocatoria 27 de la Rama Judicial, dándose cuenta de igual forma en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por la demandante JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR, consistente en permitir su inscripción al IX Curso de Formación Judicial, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11007, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar subsidiaria de suspensión del IX Curso de Formación Judicial, y demás etapas del concurso de la Convocatoria 27 de la Rama Judicial, por lo considerado en precedencia.

TERCERO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha **doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)**, hoy **trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)** a las 08:00 a.m., **Nº55.**

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3db2750d496c0ef4afd15f605ee682d256d1eac93fc311ae52b06cd406f963**

Documento generado en 12/10/2023 03:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2023-00435-00
DEMANDANTE:	Nelson Enrique Guzmán Rojas
DEMANDADOS:	Departamento Norte de Santander – Secretaria Departamental de Tránsito del Municipio de El Zulia
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

En atención a la constancia secretarial que antecede, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente medio de control, el cual fue remitido por competencia por la Juez 01 Promiscuo Municipal de El Zulia con Función de Control de Garantías y de Conocimiento y repartido a este Despacho por la Oficina Judicial de Cúcuta el día nueve (09) de octubre del presente año.

Se encuentra al Despacho la presente demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos previsto en el artículo 146 del CPACA, promovida en nombre propio por el señor **NELSON ENRIQUE GUZMÁN ROJAS**, a efectos de resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSTO DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA**.

El Despacho al verificar el contenido de la demanda y los anexos, observa que hay lugar a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, promovida en nombre propio por el señor **NELSON ENRIQUE GUZMÁN ROJAS**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSTO DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, impetrada a través de apoderada por el señor **NELSON ENRIQUE GUZMÁN ROJAS**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSTO DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Procurador 208 Judicial I delegado para asuntos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al REPRESENTANTE LEGAL del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA , con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, es decir dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la presente admisión, debiéndose remitir copia de la demanda y de los anexos.

La notificación se realizará al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad accionada, garantizándose así el derecho a la defensa.

CUARTO: INFÓRMESE a la entidad que la decisión será proferida dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la admisión de la solicitud del cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha *doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)*, hoy *trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)* a las 08:00 a.m., *Nº55*.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524a55ddcf1e04bdf1456b835876798cfb1a32b7a2cea065a1ec6d36772ad5cb**

Documento generado en 12/10/2023 03:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>